

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez, que el apoderado de la parte demandante, el día 9 de diciembre del año 2020, remitió al correo electrónico del despacho, memorial por medio del cual pretende demostrar su gestión con relación a la notificación del auto admisorio a la parte demandada. A Despacho para que provea, 22 de enero de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Ingenox S.A.S
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00227 00
Asunto	Incorpora al expediente – Ordena repetir notificación.
Sustanciación	50 de 2021.

En atención a la constancia secretarial que antecede, con el fin de continuar con el curso del proceso, el despacho dispone:

Primero. Incorporar al expediente nativo, memorial radicado de manera virtual, el día 9 de diciembre del año 2020, por medio del cual el apoderado de la parte demandante aporta la constancia de envío y recibido de la notificación electrónica remitido a la parte demandada.

Segundo. NO tener en cuenta la notificación electrónica remitida por la parte demandante, dado que, nuevamente se esta incumpliendo con la forma correcta de indicarle a la parte demandada, los términos con los que dispone para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten, si bien el Decreto 806 de 2020, consagra un término para tener por realizada la notificación electrónica, dicha norma no deroga el deber de poner en conocimiento los términos de los artículo 291 y 292 del C.G.P., norma que aún se encuentra vigente, por lo que, antes de que se comience a contar el término de traslado para contestar la demanda, se debe garantizar lo correspondiente a los términos con los que dispone el extremo

pasivo para comparecer al despacho. Este motivo de rechazo de la notificación enviada, ya se le había aclarado al togado en providencias anteriores, por lo que se insta al apoderado a que se remita a ellas.

Además, se le suministro al demandado de manera errada el radicado del proceso, indicándole "...RADICADO: 05-001-31-03-006-2020-000227-00...", cuando este trámite judicial se identifica con el radicado 05 001 31 03 006 2020 00227 00, el número de radicación del proceso debe ser exacto, para eventuales consultas que pueda pretender el demandado, máxime con el sistema de virtualidad actualmente implementado; la naturaleza del proceso debe ser completada aclarando el tipo de restitución aquí pretendida, y los términos del párrafo segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Por último, si bien se puede observar que a la notificación se le adjuntaron la copia de la demanda y sus anexos, y el auto admisorio, dicha situación no puede ser corroborada por el despacho, dado que, no se pueden visualizar, por lo que la parte demandante, deberá enviar los documentos adjuntados a la notificación, o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento, que lo enviado corresponde lo que obra en el proceso, en el que se deberá incluir el memorial de subsanación de la demanda. Adicionalmente, es de resaltar que, con la situación actual de país, ante la emergencia declarada por el gobierno nacional, y por disposición tanto del Consejo Superior de la Judicatura, como por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, el ingreso a la sede judicial donde se encuentra ubicado el Juzgado, se encuentra restringido, requiriéndose de diferentes actuaciones administrativas, para la autorización del ingreso del público a las sedes, dado que, incluso la misma se debe solicitar con cita previa y justificada, por lo que, dicha situación se le debe poner en conocimiento a la parte demandada, con el fin de que tenga claro la forma de su posible comparecencia al despacho, si así lo dispusiese, dado que, si bien se le informa el horario y la dirección donde se encuentra ubicado el despacho, actualmente, no se realiza la atención al público de la manera allí consignada, por lo que, se le debe suministrar la dirección electrónica del juzgado ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su eventual ejercicio de los derechos de la defensa y a la contradicción que le asisten.

Tercero. Se **requiere** a la parte demandante, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 del año 2012, para que, en el término máximo de 30 días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda, para que, proceda a notificar en debida y legal forma, a la parte demandada, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, pero en armonía con el Decreto 806 del año 2020.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 25/01/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 009.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO